



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Radicado N.º	055793103001 2015 00102 00
Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO
Demandante	PALESTINO ÁVILA RIZA
Demandados	JORGE HUMBERTO ÁVILA ARIZA
Providencia	2023 – S 144
Asunto	Resuelve solicitud revocatoria de poder

El 14 de abril de 2023 se recibió solicitud titulada como “DERECHO DE PETICIÓN”, en la que, quien se identificó como hija del abogado JOSÉ BIBIANO MORENO PALACIOS, quien fungió como apoderado del demandante, ante el fallecimiento de este último, solicita “se *REVOQUE EL PODER conferido a mi padre*”, dirigiendo la solicitud a que se deje sin efectos la sustitución que hubiera hecho en su momento el abogado JOSÉ BIBIANO MORENO PALACIOS a la abogada ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS y que fue aceptada mediante auto del 9 de diciembre de 2021¹.

En primer lugar ha de establecerse que quien presenta la solicitud no es parte dentro del proceso, puesto que si bien allega prueba del fallecimiento del abogado ya mencionado, así mismo prueba del parentesco con este, esta situación no genera la institución de la sucesión procesal, la cual está prevista para los herederos de una de las partes, demandante o demandado y no de los apoderados o quienes hayan fungido como tales, en este sentido entonces no le asiste interés jurídico a la memorialista dentro del presente proceso.

Sin embargo, en gracia de discusión, si se diera solución a lo solicitado, en primer lugar deberá analizarse la sustitución del poder y a continuación se revisará las causales o la forma de poner fin al poder o mandato, a este respecto el artículo 75 del C.G.P. en un aparte dispone “*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.*”, esa norma en su inciso final refiere “*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*”

De la norma en cita y de la lectura de los artículos 74 y siguientes del C.G.P. no se desprende que la sustitución de poderes quede sin fundamento una vez fallece el apoderado que sustituyó el poder. Respecto de la terminación del poder, regula el artículo 76 ibidem, en su texto indica:

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

¹ PDF 81



El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

De la lectura del artículo previamente citado se destaca que la facultad de revocar el poder reside en quien lo confiere, esto es, la parte, así entonces es improcedente la solicitud de que este despacho judicial revoque el poder que fuera concedido y que subsiguientemente fuera sustituido en otra abogada, teniendo que la legislación tampoco contempla como causal de revocatoria el fallecimiento del apoderado inicial, y solamente frente a esta situación dispone que los herederos o cónyuge sobreviviente de apoderado fallecido pueden solicitar incidente de regulación de honorarios. Por lo anterior, en lo sucesivo, a excepción de una eventual solicitud de regulación de honorarios, ningún otro memorial enviado por herederos o cónyuge supérstite del abogado JOSE BIBIANO MORENO PALACIOS, será atendida.

Así las cosas, por no estar legitimada para actuar la memorialista dentro del presente proceso y ser improcedente lo solicitado, se deniega la solicitud de revocatoria del poder presentada por una hija de quien actuaba como abogado.

Sin perjuicio de la notificación por estados, remítase copia de esta providencia a la peticionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO
Calle 47 No. 5-34 piso 3
Teléfono 833.31.02 312 8255668
jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c912045ef0a6b6491803b35997d9b9e830b47eb6d88472fa3b9b936ef4cddb7**

Documento generado en 24/04/2023 04:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>